Bogotá, D.C., 18 septiembre de 2024

Doctora

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para ***Primer Debate*** al Proyecto de Acto Legislativo No. 202 de 2024 Cámara.

**Honorable Representante:**

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para primer debate **del Acto Legislativo N° 202 de 2024** Cámara, “*Por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos”* con base en las siguientes consideraciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número del Acto Legislativo** | **202 de 2024 Cámara** |
| **Título** | *Por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos* |
| **Autores** | H.R. Pedro José Súarez Vacca , H.R. Gabriel Becerra Yañez , H.R. Heraclito Landinez Suárez , H.R. Gildardo Silva Molina , H.R. Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo , H.R. Alirio Uribe Muñoz , H.R.Jorge Alejandro Ocampo Giraldo , H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez , H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres , H.R.Jorge Eliécer Tamayo Marulanda , H.R. Luis Alberto Albán Urbano , H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles , H.R. Erick Adrián Velasco Burbano , H.R. David Ricardo Racero Mayorca |
| **Ponentes** | H.R. Pedro José Suarez Vacca -C-, H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero –C-PONENTES: HR. Ruth Amelia Caicedo Rosero, HR. Juan Sebastian Gomez Gonzales, HR. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, HR. Astrid Sanchez Montes de Oca, HR. Hernan Dario Cadavid Marquez, HR. Orlando Castillo Advincula, HR. Luis Alberto Alban Urbano y HR. Marelen Castillo Torres. |
| **Ponencia** | Positiva |

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ACTO LEGISLATIVO N° 202 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS CON RESPECTO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**

**TABLA DE CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES
2. OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO 202 DE 2024
3. CONSIDERACIONES GENERALES
4. ALCANCE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
5. JURISPRUDENCIA A LA LUZ DEL CASO PETRO URREGO VS COLOMBIA.
6. CONSIDERACIONES FINALES
7. CONFLICTO DE INTERESES
8. PLIEGO DE MODIFICACIONES
9. PROPOSICIÓN
10. **ANTECEDENTES**

El 15 de agosto de 2023 fue radicado el Proyecto de Acto Legislativo 131 de 2023 Cámara “Por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” por los y las congresistas H.R. Pedro José Súarez Vacca, H.R. Heraclito Landinez Suárez, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Pedro Baracutao García Ospina, H.R. Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, H.R. Gabriel Becerra Yañez y H.S. Martha Isabel Peralta Epieyu. Este proyecto fue retirado para evaluación en mesas técnicas con expertos. Asimismo, en el 2 de abril de 2024 fue radicada nuevamente la iniciativa como el Proyecto de Acto Legislativo 413 de 2024 Cámara “Por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” por las y los congresistas H.R. Pedro José Súarez Vacca, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. Cristóbal Caicedo Angulo, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez, H.R. Heraclito Landinez Suárez, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R.Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R.Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R. Ermes Evelio Pete Vivas, H.R. Gildardo Silva Molina, H.R. Norman David Bañol Álvarez, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Alejandro García Ríos y H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles.

1. **OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO 202 DE 2024**

El objeto del presente Acto legislativo pretende modificar el artículo 40 y 277 de la Constitución Política de Colombia con el fin de armonizar la carta política en cuanto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección de derechos políticos de funcionarios públicos electos por voto popular.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto armonizar ordenamiento constitucional colombiano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dando cumplimiento así lo dispuesto por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 8 de julio de 2020 Caso Petro Urrego vs. Colombia, en el cual se estableció el Estado colombiano no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la CADH en materia de protección de los derechos políticos de los funcionarios de elección popular.

 La Procuraduría General de la Nación es del Ministerio Público, la cual posee autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con el fin de representar a los colombianos ante el Estado. Dentro de sus funciones se encuentran la vigilancia del debido cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la protección y el garantizar la efectividad de los derechos humanos en el país y la vigilancia superior de los servidores públicos, inclusive aquellos electos por elección popular, llevando a cabo investigaciones o sanciones correspondientes según lo que la ley disponga, para consigo evitar prácticas de corrupción en la administración pública.

 La Procuraduría General de la Nación es considerada una Institución sui generis en el derecho comparado debido a su naturaleza y competencias, entre las que se destacan las disciplinarias de funcionarios públicos. Es sobre este último punto en el cual se encuentran algunas consideraciones que han representado tensiones con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la consideración que ha hecho la Corte IDH y la Corte Constitucional le han dado un tratamiento de autoridad administrativa, más no de naturaleza judicial, por lo cual se han generado reproches sobre su facultad de sancionar a funcionarios de elección popular.

Esta potestad había sido refrendada por la Corte Constitucional en alguna de sus procedencias. Sin embargo, este parámetro tendría un elemento de ruptura en el 2013 con el caso que se presentó al momento de ser destituido el entonces Alcalde Mayor de Bogotá, el señor Gustavo Petro, por parte del Procurador General. En dicho caso se tendría un parámetro diferenciador y es que ya en el 2011 la Corte IDH se había pronunciado sobre el caso de Leopoldo López vs. Venezuela, en el cual la Corte determinó en control de convencionalidad que no es posible que una autoridad administrativa pueda restringir derechos políticos de funcionarios de elección popular, tal y como lo indica el artículo 23.2 del Pacto de San José. Teniendo el precedente de este caso, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares al señor Petro Urrego y llevado el caso a la Corte IDH, quien el 2020 determinó que la Procuraduría no podría tener las facultades de restringir derechos políticos ya que tiene una naturaleza administrativa y no judicial, lo cual desconoce el parámetro de convencionalidad. Sin embargo, ya previamente el Consejo de Estado en 2017 se había pronunciado en Colombia determinando la nulidad de lo actuado por el entonces Procurador, al considerar que esto era contrario a la CADH.

Es así como, con el ánimo de aún preservar las competencias sancionatorias sobre servidores públicos de elección popular, la Procuradora General de la Nación presenta una iniciativa al Congreso de la República que terminaría siendo la Ley 2094 de 2021, en la cual, acudiendo a la “interpretación evolutiva” del fallo de la Corte IDH, consideró que la forma de subsanar la discordancia entre la CADH y la Constitución sería otorgar funciones jurisdiccionales al Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, se ha considerado que esta reforma legal contraría lo dispuesto por la Corte IDH ya que no cumple con el requisito establecido por el artículo 23.2 convencional y el mismo criterio de que la interpretación de la CADH debe ser literal en esta materia, razón por la cual es una facultad propia de juez penal mediante sentencia judicial, más no de una autoridad diferente.

En seguimiento de cumplimiento de la sentencia que sanciona al Estado colombiana, la Corte IDH concluyó que la Ley 2094 de 2021 no cumple con lo previsto por esta. Menciona la Corte IDH lo siguiente:

“22. En ese sentido, la reforma legal planteada por el Estado continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento. Tampoco ha sido indicado por el Estado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario que este Tribunal dispuso que debían ser adecuados a estándares internacionales en materia de restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.i), con lo cual la Procuraduría General de la Nación continúa reteniendo la facultad de imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, contraviniendo lo previsto en los artículos 23.2 y 2 de la Convención”.

Asimismo, reitera la Corte IDH:

“24. En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente que el Estado adecue la normativa interna que faculta a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, y se solicita que en su siguiente informe presenta información al respecto”.

En ese sentido, el Gobierno de Gustavo Petro, atendiendo al deber de cumplimiento de la sentencia, radicó una propuesta de reforma constitucional. La Reforma Política radicada por el ministro del interior, Alfonso Prada, que pretendía generar diversas garantías para el ejercicio de la democracia fundadas en la participación política y su control incluyó en uno de los artículos modificar el artículo 40 de la Constitución Política bajo la premisa de que los servidores públicos elegidos por voto popular solo verían restringido el ejercicio de sus derechos políticos vía sentencia judicial proferida por un juez en un proceso penal o de pérdida de investidura en los casos determinados en la Constitución y la Ley, reservando a la Procuraduría únicamente la función de vigilancia en las conductas disciplinarias de estos.

 En las ponencias de dicho proyecto lideradas por los representantes Heráclito Landinez y Luis Eduardo Díaz en los debates de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se expusieron algunas motivaciones que buscaban justificar dicho cambio. En primer lugar, la necesidad de armonizar el ordenamiento interno con los principios y normas establecidos en los tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, al dar cumplimiento al artículo 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se estipula que el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular no podrá ser limitados por ningún órgano administrativo, siendo facultad explícita de las autoridades judiciales a través de la sentencia judicial; asegurando de esta forma la vigencia de la Convención al garantizar su naturaleza preeminente y vinculante en el ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos. Conjuntamente, con esto se estaría ratificando el control de convencionalidad proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del caso Petro Urrego vs Colombia en el cual **se exhorta al Estado colombiano para adecuar su legislación interna eliminando las facultades sancionatorias conferidas a la Procuraduría en temas de derechos políticos, efectuando así sus obligaciones internacionales.**

En segundo lugar, con la modificación del artículo se estaría evitando el fenómeno de la politización del proceso disciplinario, garantizando que la investigación y sanción serían ejercidas una figura que goza de imparcialidad, independencia y objetividad como lo es la del Juez, quien en el ejercicio de sus funciones se aleja de las pretensiones e intereses propios de la política; cuya índole se basa en la interpretación de las normas y la facultad de juzgar a partir de las infracciones ejercidas hacia estas.

 Por último, es importante señalar que este proyecto no cumplió su trámite en el Congreso, debido a que la reforma fue retirada en el inicio de su segunda vuelta en el proceso legislativo. Finalmente, el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 ha definido un panorama no tan claro sobre el cumplimiento de la CADH y el sentencia de la Corte IDH, ya que ha determinado que efectivamente no resulta constitucional otorgar facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo deja en firme la posibilidad de que esta pueda sancionar a funcionarios de elección popular, sanción que sólo quedará en firme posterior la revisión del contencioso administrativo. Sobre esta última decisión, el Consejo de Estado ha mencionado sobre el recurso extraordinario de revisión sobre sanciones a servidores públicos de elección popular que este es convencional e inconstitucional. Menciona el Consejo de Estado[[1]](#footnote-1) que:

“En opinión del despacho, las precitadas disposiciones son violatorias de los artículos 8.1 y 23.2 de la CADH; contrarias a la decisión adoptada por la Corte IDH en el Caso Petro Urrego vs. Colombia y por lo mismo transgreden el artículo 68.1 de la mencionada convención; y por último, violan los artículos 4, 6, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152-b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Constitución. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Por desconocer los estándares convencionales plasmados en la CADH y en las sentencias proferidas por la Corte IDH;
2. Por desconocer el principio constitucional de separación de poderes y asignarle al Consejo de Estado funciones distintas de las que la Constitución y la ley estatutaria de administración de justicia le atribuyen;
3. Por haber sido expedida pretermitiendo el trámite definido para la aprobación de leyes estatutarias; y
4. Por violar algunas de las garantías inherentes al debido proceso.”

 Asimismo, sigue advirtiendo el Consejo de Estado en la misma providencia que:

 “(…) el recurso extraordinario de revisión tantas veces aludido, no puede ser empleado para acometer la revisión de unos actos administrativos sancionatorios, por cuanto ello entrañaría una convalidación de la legalidad de ese tipo de actuaciones y decisiones, de espaldas al régimen jurídico del sistema interamericano y de los estándares convencionales desarrollados por la Corte IDH”.

En ese sentido, se identifica la pertinencia y urgencia de tramitar esta iniciativa de reforma constitucional para poder solventar el cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado colombiano adquiridas con la sentencia de la Corte IDH.

1. **ALCANCE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Como se ha mencionado, el 8 de julio de 2020 la Corte IDH profirió la sentencia del caso de Petro Urrego vs Colombia, en la cual se dispuso a evaluar si la sanción al entonces Alcalde Mayor de Bogotá se encuentra adecuada con lo previsto en la CADH en materia de protección de derechos políticos.

En dicha sentencia, el Alto Tribunal Interamericano señaló que: “El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (…)Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (…) Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana (…) Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella”.

Es así como, reiterando su jurisprudencia que versó sobre el caso Leopoldo López Vs. Venezuela, la

Corte IDH reiteró sobre el alcance convencional sobre restricción de derechos políticos que “el artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1 (…) En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “(i) condena, (ii) por juez competente, (iii) en proceso penal”. Bajo esta consideración no es dable que los países que han ratificado el Pacto de San José puedan permitir dentro de sus ordenamientos jurídicos internos que autoridades administrativas, como es el caso de Colombia con la Procuraduría General de la Nación, puedan suspender, destituir o inhabilitar a funcionarios de elección popular, lo cual significa una limitación o restricción de derechos políticos.

Sobre el punto anterior, la Corte IDH hace énfasis en que la interpretación de la CADH, en particular lo definido en el artículo 23 convencional, debe hacerse de forma literal y no permite otro tipo de alcance. Lo anterior contraría el argumento actual de la Procuradora General de la Nación para sostener que puede existir una “interpretación evolutiva” y así justificar que pueda sancionar a funcionarios de elección popular. La Corte IDH menciona en su sentencia lo siguiente: “El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión [según la cual ningún órgano administrativo puede restricción de los derechos políticos de una persona], pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores (…) esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento (…) La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas”.

Asimismo, es importante destacar, que el mismo artículo 29 convencional menciona que: “Ninguna

disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades

reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (…)”.

Con base a lo anterior la Corte IDH concluyó que en el caso colombiano que “(…) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas

dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento”. Argumento que ya había acogido de forma previa a lo resuelto por la Corte IDH el Consejo de Estado

que, en la Sentencia del 15 de noviembre de 2017, en donde se declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Procurador General para sancionar al señor Gustavo Petro al considerarlos contrario a la CADH.

La Corte IDH ordenó al Estado colombiano adecuar su ordenamiento jurídico atendiendo a que, según el artículo 1º convencional “(l)os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, por lo cual, en el artículo 2º se obliga a los Estados Parte a “(s)i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es así como Colombia, dando aplicación al principio pacta sunt servanda, consignado en la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, en donde se define que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, se ve obligado como Estado Parte de la CADH a dar cumplimiento a lo ya mencionado en los artículos 1, 2, 23 y 29 del Pacto de San José, según lo establecido en el fallo de la Corte IDH, de la cual se ha aceptado su competencia según el alcance del artículo 62 convencional que reza que “(l)a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”. Sobre este asunto de cumplimiento de los tratados ratificados por el Estado colombiano la Corte Constitucional ha indicado que “(…) constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho. Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como Pacta sunt servanda, por lo cual ella es sin lugar a dudas unos de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP art. 9º)”.

A razón de ello, se reitera que el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del caso Petro Urrego vs. Colombia es de obligatorio cumplimiento para Colombia. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que “al ser la Corte IDH un medio de protección y el intérprete autorizado de las normas convenidas en la CADH, sus decisiones tienen efectos vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados Partes, de tal manera que ellos están sometidos a verificar que las normas de su ordenamiento jurídico interno sean compatibles con las normas convenidas multilateralmente y que, en caso de que ello no lo sea, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento”. Con lo cual,seguir incumpliendo el fallo no sólo pone entre dicho la tradición de respeto al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, sino que además continuaremos en contradicción con lo dispuesto en el artículo 93 constitucional que reconoce los tratados en materia de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad. Sobre lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional adiciona mencionando que “en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales[[2]](#footnote-2)”.

1. **JURISPRUDENCIA A LA LUZ DEL CASO PETRO URREGO VS COLOMBIA.**

**Sentencia C- 030 DEL 2023:** La Corte Constitucional analizó la demanda de inconstitucionalidad instaurada hacia el inciso 2 del artículo 1° de la ley 2094 del 2021, que para efectos de la decisión se extendió a los artículos 13°, 16°, 17°, 54°, 73°, 74° conforme al principio de la integración de unidad normativa, debido a que dichos apartes hacen referencia al ejercicio de funciones jurisdiccionales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación.

En el artículo 1°, se le atribuye potestades jurisdiccionales a la PGN para vigilar la conducta de quienes desempeñen cargos públicos, incluidos los elegidos por voto popular, a la vez que la faculta para imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad, las cuales pueden ser revisadas por la jurisdicción contencioso-administrativa. Además de establecer que la ejecución de las sanciones para servidores elegidos se condiciona a la decisión de la autoridad judicial. El artículo 13° le asigna a la Procuraduría la facultad para investigar y juzgar faltas disciplinarias de los servidores públicos de elección popular. Los artículos 16° y 17° regulan la conformación de las salas disciplinarias para juzgar dichos servidores como el alcalde de Bogotá. El artículo 54° establece el recurso extraordinario de revisión contra sanciones definitivas de la PGN en su función disciplinaria jurisdiccional. Los artículos 73° y 74° regulan la entrada en vigor de las funciones jurisdiccionales.

La Corte reiteró que, si bien ya se contaba con una línea jurisprudencial del tema, a causa de la adopción de un nuevo modelo disciplinario y cambios en los precedentes nacionales e internacionales sobre la protección del derecho político a elegir y ser elegido como es la sentencia del caso Petro Urrego vs Colombia, esta demanda no se encuentra enmarcada en el principio de cosa juzgada, justificando así su revisión.

Se abordó el análisis del contenido demandado, específicamente en los tres cargos formulados: la vulneración del artículo 116 de la Constitución, la vulneración de los artículos 93 de la Constitución Política y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la vulneración de los artículos 29 de la Constitución Política y 8º de la CADH.

Respecto al primer cargo, después de una minuciosa revisión del artículo 116° donde se establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir competencia jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, la corte determinó que las expresiones “jurisdiccionales” y “jurisdiccional” presente en los artículos 1°, 54°, 73° y 74° de la ley analizada no cumplen con los supuestos constitucionales y jurisprudenciales conforme a los cuales el legislador puede asignar dichas competencias a órganos administrativos, en la medida en que lo expuesto no satisface el requisito fundamental enmarcado en el inciso 3 del artículo 116° de la Constitución basado en que el otorgamiento mencionado debe corresponder a la transferencia de competencias originalmente asignadas a los jueces, además, de que dicha atribución no busca descongestionar los despachos judiciales y hacer más eficiente la administración de justicia, esto en razón de que la potestad disciplinaria que realiza la Procuraduría no hacía parte de la Rama judicial, sino que siempre había sido ejercida por la misma, de conformidad con los artículo 118, 277.6 y 278,1 de la Carta, por lo cual lo único que ocurrió fue un cambio de etiqueta de las funciones. Sumado a esto, se resalta que estas atribuciones no cumplen con el mandato de definición “puntuales, fijas y ciertas” mencionado en la sentencia C-156/2013, ya que la asignación de la competencia jurisdiccional a la PGN se hizo para todas las facultades propias de la potestad disciplinaria administrativa. Por lo que esta atribución es una excepción demasiado amplia, que da como resultado la inexequibilidad de las expresiones estudiadas.

En lo referente al segundo cargo, estudiando la sentencia del caso Petro Urrego vs Colombia, la Corte menciona que se debe realizar una interpretación armónica y dialógica del artículo 23,2 de la CADH comprendiendo la naturaleza del bloque de constitucionalidad, por lo que la Sala interpreta que la restricción o limitación temporal o definitiva del derecho a ser elegido para un servidor público de elección popular tiene reserva judicial, es decir, que solo puede ser determinada por un juez de la República, salvo excepciones constitucionales como las que se dan al Presidente de la República para destituir a los gobernadores según el artículo 304 de la Carta.

Asimismo, al estudiar el artículo 278.1 de la Constitución donde se menciona la competencia exclusiva e indelegable del procurador de imponer las sanciones de desvinculación del funcionario público cuando incurra en las faltas disciplinarias allí previstas, la Corte considera dicha competencia se debe ajustar a la reserva judicial mencionada anteriormente.

A pesar de esto, según la Sala el artículo 1° de la ley 2094 del 2021 no entraría en contradicción con el artículo 23.2 de la CADH y el 93 de la Constitución, en la medida en que se garantiza la reserva judicial para la imposición definitiva de las sanciones a los servidores elegidos por voto popular mediante la intervención del juez de lo contencioso administrativo, en tanto el legislador adopta las medidas concernientes al cumplimiento del estándar..

En lo referente al tercer cargo, la Corte ha mencionado que el derecho al debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas. Agregando que el juez natural funge como una garantía de este derecho, siendo designado por la constitución para evitar tribunales de excepción y asegurar un juicio imparcial.

En concordancia con lo mencionado, la Corte declaró inexequible la expresión “ejecutoriadas” contenida en el artículo 54 de la ley 2094 de 2021, toda vez que este mencionaba que el recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la PGN. Recordando que las sanciones definitivas sólo pueden ser impuestas por un juez conforme al debido proceso y la garantía del juez natural.

Se debe mencionar que en línea con lo decidido la Corte aseguró que el recurso extraordinario de revisión contemplado en la ley, que incluye la intervención del juez contencioso administrativo, se ajusta a la garantía del juez natural, sin embargo, es esta misma la que precisará bajo qué efectos puede entenderse como constitucional.

En materia de la decisión, la Corte hace alusión a los remedios constitucionales, explicando que la sentencia C-233 de 2021 argumentó que los fallos modulados, dentro de los cuales se agrupan las sentencias interpretativas, integradoras y aditivas, integran el contenido de las leyes y deben ser aplicados por los operadores jurídicos. Siendo empleadas en múltiples casos para remediar las dificultades constitucionales de las normas demandadas. En el presente caso, la corte determinó que la decisión de una inexequibilidad simple no sería propicia ya que podría crear vacíos normativos y obstaculizar el deber del Estado, por lo cual, una sentencia integradora es fundamental y oportuna para compatibilizar la estructura institucional constitucional y legal con los principios superiores en conflicto.

Ahora bien, la Corte entró a estudiar si el recurso extraordinario de revisión tal y como lo estipula el artículo 54° de ley es un instrumento idóneo que garantiza que la sanción disciplinaria sea definitivamente impuesta por un juez, encontrando que el recurso salvaguarda el debido proceso al otorgar al sancionado un rango de 30 días siguientes a la decisión para controvertir la legalidad de la sanción impuesta. Asimismo, en el caso de los servidores electos por voto popular, el trámite de la revisión suspende la ejecución de la decisión impuesta por la PGN hasta que el juez falle. Sin embargo, se presentan ciertas limitaciones, primero es de carácter rogado, por lo cual, si no se interpone, no habría intervención judicial; segundo, al ser extraordinario, solo se podrá interponer conforme a las causales del artículo 56 de la ley en cuestión, limitando el derecho a la defensa; tercero, la revisión no ordena un examen integral de la decisión proferida por la PGN con miras a interferencias indebidas en los derechos políticos.

En este sentido, la Corte emite una sentencia moduladora para los efectos normativos del recurso estudiado, de tal forma que este sea obligatorio, ordinario, automático e inmediato. Además, se establece que el juez debe hacer un examen integral de la actuación de la PGN que vaya más allá de la corrección de la legalidad. Sumado al hecho de que las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad no podrán ser definitivas sin la intervención de un juez y que las decisiones proferidas por dicho juez podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley consagrados en el CPACA.

Es menester resaltar que la Corte con esta decisión cambia el precedente contenido en la sentencia C-146 del 2021 en virtud de la mutación del contexto normativo a la luz del fallo del caso Petro vs Colombia. Asimismo, precisó que la decisión adoptada en la sentencia integradora es de carácter temporal y ***exhortó al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible adopte un estatuto aplicable a los servidores de elección popular, dejando en su libertad configuradora la facultad de establecer que la PGN instruya y acuse a estos servidores ante un juez de la república, función que puede ser atribuida a un juez penal.***

1. **CONSIDERACIONES FINALES**

Reiterando lo mencionado por la misma Corte IDH en el informe de cumplimiento de la sentencia del caso Petro Urrego vs. Colombia, se identifica que el Estado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal internacional con lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021 y con lo ahora resultó en la Sentencia C-030 de 2023 que sigue sin reconocer plenamente lo dispuesto en el artículo 23.2 convencional, así como lo indicado en los artículos 1, 2 y 29 de la CADH. Por esta razón, es necesario hacer la adecuación constitucional para que la restricción de derechos políticos sea por una sentencia expedida por un juez competente en el marco de un proceso penal.

**7. CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

 “ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

 b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

 c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Acto Legislativo podría configurarse un eventual conflicto de interés en el caso de los congresistas que estén en curso de un proceso disciplinario actualmente. Sin embargo, esto no exime al congresista a hacer una valoración sobre su condición particular y eventuales conflictos de interés.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |
| --- |
| **PLIEGO DE MODIFICACIONES** |
| **TEXTO PROYECTO DE LEY** | **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIONES** |
| **TÍTULO:** POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS CON RESPECTO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS | **TÍTULO:** POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS CON RESPECTO **A LO** DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS | Corrección de redacción |
| **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución Política el cual quedará así: ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. En ningún caso los derechos políticos de cualquier ciudadano podrán ser limitados por autoridad distinta al de un juez competente en el marco de un proceso penal mediante sentencia judicial, a excepción del proceso de pérdida de investidura. Parágrafo. En los eventos en que la autoridad competente, con base a la calificación de la investigación, identificara que un servidor público habría posiblemente incurrido en una falta que podría generar como sanción limitación de sus derechos políticos, esta deberá presentar la solicitud de sanción ante juez penal competente, para que, en el marco del proceso especial sancionatorio de servidores públicos que reglamentará la ley, emita el fallo correspondiente.  | **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución Política el cual quedará así: ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. En ningún caso los derechos políticos de cualquier ciudadano podrán ser limitados por autoridad distinta al de un juez competente en el marco de un proceso penal mediante sentencia judicial, a excepción del proceso de pérdida de investidura. Parágrafo. En los eventos en que la autoridad competente, con base a la calificación de la investigación, identificara que un servidor público habría posiblemente incurrido en una falta que podría generar como sanción limitación de sus derechos políticos, esta deberá presentar la solicitud de sanción ante juez penal competente, para que, en el marco del proceso especial sancionatorio de servidores públicos que reglamentará la ley, emita el fallo correspondiente. **Esta disposición se aplicará incluso en los casos en que el servidor público ya no se encuentre en el ejercicio del cargo.**  | Se adiciona el parágrafo propuesto, con el fin de ampliar la protección incluso para aquellos que han dejado de ser servidores públicos.  |

1. **PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la comisión Primera de la Cámara de Representante dar primer debate al Acto Legislativo 202 del 2024 Cámara “Por medio del cual se armoniza la constitución política en materia de derechos políticos con respecto dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” según el texto propuesto.

De los y las congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA** Coordinador Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**Coordinador Ponente  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO**Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ**Ponente |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**Ponente  | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Ponente  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ**Ponente  | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**Ponente  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ **H.R MARELEN CASTILLO TORRES** Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA** Ponente |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 202 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ARMONIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS CON RESPECTO A LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución Política el cual quedará así:

 ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En ningún caso los derechos políticos de cualquier ciudadano podrán ser limitados por autoridad distinta al de un juez competente en el marco de un proceso penal mediante sentencia judicial, a excepción del proceso de pérdida de investidura.

Parágrafo. En los eventos en que la autoridad competente, con base a la calificación de la investigación, identificara que un servidor público habría posiblemente incurrido en una falta que podría generar como sanción limitación de sus derechos políticos, esta deberá presentar la solicitud de sanción ante juez penal competente, para que, en el marco del proceso especial sancionatorio de servidores públicos que reglamentará la ley, emita el fallo correspondiente.

**Esta disposición se aplicará incluso en los casos en que el servidor público ya no se encuentre en el ejercicio del cargo.**

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 277 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 278 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 278**.** El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público, salvo el de elección popular**,** que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

 6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

**ARTÍCULO 4.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los y las congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA** Coordinador Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**Coordinador Ponente  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO**Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALEZ**Ponente |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**Ponente  | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Ponente  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ**Ponente  | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**Ponente  |
|  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ **H.R MARELEN CASTILLO TORRES**  Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**H.R ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA** Ponente |

1. CONSEJO DE ESTADO. Recurso Extraordinario de Revisión. Radicación.11001-03-15-000-2023-00871-00.

MP. Gabriel Valbuena Hernández. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)